

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-049/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORES: LIZBETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: JORGE HUMBERTO
SANDOVAL GONZÁLEZ Y RODOLFO RUELAS
DURÁN

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIADO: DIANA GABRIELA MACÍAS
ROJERO, XÓCHITL LÓPEZ PÉREZ, JOHANA
YASMIN RAMOS PINEDO, LIZETH ALEJANDRINA
LÓPEZ ARAIZA Y ERICA AZALIA BUENO REYES

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **a) desecha** los medios de impugnación TRIJEZ-JDC-049/2024, TRIJEZ-JDC-053/2024, TRIJEZ-JDC-055/2024, TRIJEZ-JDC-056/2024, TRIJEZ-JDC-067/2024 y TRIJEZ-JDC-072/2024, toda vez que en los mismos se actualiza una causal de improcedencia **b) modifica** el Acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024, en lo que fue materia de impugnación, con el objeto de que el artículo 28 numeral 2, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral se interprete en términos del apartado 6.2.1.1; de la presente sentencia; **c) Se deja sin efectos** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a partir de la fase de la integración paritaria en los términos del apartado 6.3, de la presente resolución; **d) Se asignan** las regidurías por el principio de representación proporcional de las candidaturas en los términos del apartado 6.3, de la presente resolución; y **e) Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que previo al análisis de los requisitos de elegibilidad expida las constancias respectivas de asignación en los términos del apartado 6.3, de la presente resolución.

G L O S A R I O

**Acuerdo
impugnado/Acto:**

Acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de

representación proporcional, se declara su validez y se asignan las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral 2023-2024

Autoridad Responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
FMZ:	Partido Fuerza por México Zacatecas
IEEZ	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
NA:	Partido Nueva Alianza Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
Promoventes:	Lizbeth Martínez Rodríguez; Edgar Salvador Rivera Cornejo, representante del PRD; Claudia Duarte Escareño; Fidencia de Robles Acevedo y Eustolia Cumplido Ledezma; Lorena Valdez Martínez; Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortíz Fuentes; Blanca Briceida Quintero Landeros; Isaura Yazmin Guzmán Rodríguez y Araceli Torres Inguanzo; Elizabeth Mauricio González y Martina González Mauricio; Nidia Karo Reyes Marín; Norma Isabel Monreal Martínez; Evelyn Nahiara García Rodríguez; Alejandro Reyes Rivas; Ma. Socorro Cortez Muñoz; José de Jesús Ruiz Pastrana; Maricruz Ríos Pérez; Lucila Valenzuela Mercado; Marco Tulio Román Cordero; Ma. Refugio Hernández Chávez; Jesús Misael Martínez Vargas; Ma. Juana Ruiz Vázquez; Carlos Cárdenas Herrera; Ma. Teresa Luna Ávila y Silver Hernández Rentería.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

Sala superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

1.2. Aprobación de registros. El veintinueve de marzo¹, mediante la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, el Consejo General del *IEEZ* aprobó la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral 2023-2024.

1.3. Verificación de requerimiento. El cuatro de abril, la *autoridad responsable* emitió el acuerdo ACG/IEEZ/054/IX/2024, mediante el cual hizo la verificación de los requerimientos que formuló respecto al cumplimiento de paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas en diversos ayuntamientos.

1.4. Verificación de cumplimientos. Mediante acuerdo ACG/IEEZ/056/IX/2024 y ACG/IEEZ/061/IX/2024, de fechas ocho y doce de abril, respectivamente, se verificó el cumplimiento.

1.5. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.6. Acuerdo impugnado. El nueve siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y determinó asignar las regidurías que por ese principio correspondieron en cada Ayuntamiento.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

1.7. Medios de impugnación. El once, doce y trece de junio, los promoventes presentaron diversos medios de impugnación, al considerar que se actualizaban diversas violaciones con la emisión del *acuerdo impugnado*, los cuales fueron identificados con el número de expediente siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1	TRIJEZ-JDC-049/2024	Lizbeth Martínez Rodríguez
2	TRIJEZ-RR-017/ 2024	PRD, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Edgar Salvador Rivera Cornejo,
3	TRIJEZ-JDC-053/2024	Lucila Valenzuela Mercado y otros
4	TRIJEZ-JDC-055/2024	Lizbeth Martínez Rodríguez
5	TRIJEZ-JDC-056/2024	Claudia Duarte Escareño
6	TRIJEZ-JDC-058/2024	Fidencia de Robles Acevedo y Eustolia Cumplido Ledezma
7	TRIJEZ-JDC-059/2024	Lorena Valdez Martínez
8	TRIJEZ-JDC-060/2024	Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortiz fuentes
9	TRIJEZ-JDC-061/2024	Blanca Briceida Quintero Landeros
10	TRIJEZ-JDC-062/2024	Isaura Yazmin Guzmán Rodríguez y Araceli Torres Inguanzo
11	TRIJEZ-JDC-063/2024	Elizabeth Mauricio González y Martina González Mauricio
12	TRIJEZ-JDC-064/2024	Nidia Karo Reyes Marín
13	TRIJEZ-JDC-065/2024	Norma Isabel Monreal Martínez
14	TRIJEZ-JDC-066/2024	Evelyn Nahiara García Rodríguez
15	TRIJEZ-JDC-067/2024	Evelyn Nahiara García Rodríguez
16	TRIJEZ-JDC-069/2024	Alejandro Reyes Rivas
17	TRIJEZ-JDC-071/2024	Ma. Socorro Cortez Muñoz
18	TRIJEZ-JDC-072/2024	José de Jesús Ruiz Pastrana
19	TRIJEZ-JDC-074/2024	Maricruz Ríos Pérez
20	TRIJEZ-JDC-075/2024	Yesenia de Lira Carrillo
21	TRIJEZ-JDC-076/2024	Valeria Melinda Chávez Luna
22	TRIJEZ-JDC-077/2024	Alondra Picasso Velázquez
23	TRIJEZ-JDC-078/2024	Silvia Guzmán Guzmán

1.8. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias correspondientes en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se acordó integrar los expedientes respectivos conforme a las claves antes señaladas y turnarlos a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.9. Encauzamiento. El veinticinco de junio posterior, se aprobó el acuerdo plenario a través del cual se modificó la vía de sustanciación del TRIJEZ-RR-017/2024, y se le dio trámite en Juicio de Nulidad Electoral el cual se identificó con la clave TRIJEZ-JNE-40/2024.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de junio se tuvieron por admitidos los presentes juicios y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de diversas ciudadanas y un ciudadano en calidad de candidatos a regidores plurinominales en distintos ayuntamientos de la entidad, así como de un partido político, quienes controvierten la designación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento con los artículos 42 de la *Constitución Local*, 7 y 8, fracción I y IV, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, 46 Sextus, 47 y 48 fracción I, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los ahora *promovientes*, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la *autoridad responsable*, pues controvierten el acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024, por el que el *Consejo General* aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y determinó asignar las regidurías que por ese principio correspondieron en cada Ayuntamiento; de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.

Por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo pertinente es que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes TRIEZ-JDC-053/2024, TRIEZ-JDC-055/2024, TRIEZ-JDC-056/2024, TRIEZ-JDC-058/2024, TRIEZ-JDC-059/2024, TRIEZ-JDC-060/2024, TRIEZ-JDC-061/2024,

TRIEZ-JDC-062/2024, TRIEZ-JDC-063/2024, TRIEZ-JDC-064/2024, TRIEZ-JDC-065/2024, TRIEZ-JDC-066/2024, TRIEZ-JDC-067/2024, TRIEZ-JDC-069/2024, TRIEZ-JDC-071/2024, TRIEZ-JDC-072/2024, TRIEZ-JDC-074/2024, TRIEZ-JDC-075/2024, TRIEZ-JDC-076/2024, TRIEZ-JDC-077/2024, TRIEZ-JDC-078/2024 TRIEZ-JNE-040/2024, al diverso TRIEZ-JDC-049/2024, por ser el primero que se registró en este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4.1. TERCERO INTERESADO

Se recibió escritos de tercero interesado dentro del expediente TRIEZ-JDC-061/2024 y TRIEZ-JDC-064/2024 los cuales cumplen con los requisitos para ser admitidos al presente juicio, tal como se señala enseguida:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la *Autoridad Responsable*², y ante este la oficialía electoral de este Tribunal³, se hizo constar nombre y firma de quien comparecía, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, a su vez, se formulan los argumentos y consideraciones que estima pertinentes en oposición a las pretensiones de la *promovente*.

b) Interés Jurídico. Los terceros interesados cuentan con un interés incompatible con las promoventes, toda vez que son regidores designados por el principio de representación proporcional en el municipio del Teúl de González Ortega y Guadalupe respectivamente y pretenden que se confirme la designación y la entrega de la constancia respectiva, lo que deriva en un derecho incompatible con las actoras de los juicios respectivos.

c) Oportunidad. De la presentación de los escritos de terceros interesados se advierte que fueron interpuestos dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicidad de los medios de impugnación.

4.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

² TRIEZ-JDC-061/2024

³ TRIEZ-JDC-064/2024

4.2.1. PRECLUSIÓN

Los expedientes TRIJEZ-JDC-055/2024 y TRIJEZ-JDC-067/2024, deben desecharse por improcedentes toda vez que las promovente agotaron su derecho de impugnación al promover, de forma previa, un diverso medio de defensa en contra del mismo acuerdo, tal y como se observa en los cuadros siguientes:

Promovente: Lizbeth Martínez Rodríguez		
Expediente	Día y hora de presentación	Autoridad ante la que se presentó la demanda
TRIJEZ-JDC-049/2024	11/06/24 14:22 horas	TRIJEZ
TRIJEZ-JDC-055/2024	11/06/24 14:28 horas	Consejo General

Promovente: Evelyn Nahiara García Rodríguez		
Expediente	Día y hora de presentación	Autoridad ante la que se presentó la demanda
TRIJEZ-JDC-066/2024	13/06/24 12:18 horas	Consejo General
TRIJEZ-JDC-067/2024	13/06/24 18:12 horas	Consejo General

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que no pueda hacerse valer en una segunda ocasión ese mismo derecho⁴.

Por su parte, *Sala Superior* ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, al presentar un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios; por lo que, con la recepción por primera vez del escrito se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores, ejercitando el mismo derecho.⁵

En ese sentido, en razón de que las promoventes señaladas presentan demandas en distintos momentos se actualiza la hipótesis de improcedencia que se deduce de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, y con el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2,

⁴ Al respecto, véase la tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9a.), de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301.

⁵ Véase jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**.

de la citada ley, pues en los asuntos en mención las promoventes ya agotaron su derecho de acción respecto de la resolución controvertida.

En efecto, por regla general, quien promueve no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

De esta manera, en el caso queda evidenciado que con la interposición de las primeras demandas ante esta autoridad y la administrativa electoral y las segundas ante el *Consejo General*, las ciudadanas agotaron su derecho de acción para controvertir el *acuerdo impugnado*.

Presentado las demandas con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-049/2024 y TRIJEZ-JDC-066/2024; razón por la cual, procede desecharlas al haber prelucido su derecho.

4.2.2. FALTA DE INTERÉS JURIDICO

En el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TRJIEZ-JDC-053/2024, este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda, pues los promoventes⁶ carecen de interés jurídico y legítimo, para cuestionar la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional ya que no es posible concluir que dicha designación les genere alguna afectación individualizada, cierta e inmediata en su esfera de derechos, en atención a que no cuentan con la calidad de candidatos que los legitime para poder controvertir el acuerdo referido.

En el presente asunto, las promoventes combaten el *acuerdo impugnado* mediante el cual se asignan las regidurías por la vía de representación proporcional; compareciendo como candidatas a las regidurías por dicho principio al haber sido postulados por el *PRD* para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

El interés jurídico se actualiza cuando en la demanda se hacen valer las vulneraciones de algún derecho de la parte actora y, por tanto, solicita intervención de un órgano jurisdiccional competente para lograr la reparación de su derecho

⁶ Lucila Valenzuela Mercado, Marco Tulio Román Cordero, Ma. Refugio Hernández Chávez, Jesús Misael Martínez Vargas, Ma. Juana Ruiz Vázquez, Carlos Cárdenas Herrera, Ma. Teresa Luna Ávila y Silver Hernández Rentería.

afectado, situación que se consigue con la emisión de una sentencia que modifique o revoque el acto o resolución reclamada⁷.

Sala superior ha sostenido que el requisito de interés jurídico debe de observar dos elementos esenciales para la procedencia de los medios de impugnación, los cuales atienden a lo siguiente:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo y;
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria para restituir el derecho que se estima afectado⁸.

Así que el derecho de acción se encuentra reservado para quien demuestre una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, esto es, siempre y cuando la intervención de la autoridad jurisdiccional sea necesaria para conseguir la reparación que se cuestiona. Caso contrario, de cumplirse tales condiciones, el juicio es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

Entonces, la improcedencia es un figura jurídica de orden público, que debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente⁹, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desecharse de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En el caso concreto, los ciudadanos vienen en calidad de candidatos a controvertir el acuerdo impugnado a través del cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional; los cuales, en efecto, sí fueron registrados por el *PRD*, ante el *Consejo General* tal como consta en la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 del veintinueve de marzo.

Pero como es obligación del instituto revisar que los partidos políticos cuenten en el registro de las candidaturas con las acciones afirmativas previstas en el artículo 21 Bis de los Lineamientos le requirió, entre otros al *PRD* para que dentro del plazo de

⁷ Criterio sostenido en la resolución SUP-JDC-351/2018

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁹ Tesis relevante V3EL 005/2000, rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”

cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de dicha resolución rectificara el registro de sus candidaturas.

Una vez transcurrido el tiempo otorgado por el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-054/IX/2024 verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados en la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, pero el *PRD* no cumplió ni subsanó lo referente a su registro de candidatura indígena en el municipio de Valparaíso. De nueva cuenta le requirió para que en un término de veinticuatro horas, rectificará el registro de sus candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones afirmativas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se declararían improcedentes sus candidaturas.

Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-056/IX/2024, del ocho de abril, determinó cancelar el registro de la lista postulada por el *PRD*, ante la falta de cumplimiento de la acción afirmativa de persona indígena.

Por lo que, desde el ocho de abril el *PRD* no cuenta con registro de candidaturas al habersele hecho efectivo el apercibimiento por no cumplir con la acción afirmativa de persona indígena; y por consiguiente los ahora *promoventes* del juicio ciudadano 53 no pueden ostentar la calidad de candidatos que les fue retirada por el *Consejo General*. En consecuencia, no cuentan con el interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

De ahí que, lo procedente es desechar el escrito de demanda, presentado por las *promoventes* del juicio ciudadano identificado con el expediente TRIJEZ-JDC-053/2024.

4.2.3. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

Se desechan de plano las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentados por Claudia Duarte Escareño, Lizbeth Martínez Rodríguez y José de Jesús Ruiz Pastrana, personas candidatas a regidoras y regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Zacatecas, al advertirse un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, en virtud de que su pretensión es que se les asigne

como regidores por ese principio; sin embargo, este órgano jurisdiccional anuló la elección del Ayuntamiento de ese municipio.

El artículo 14, párrafo primero de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, las demandas deben desecharse de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; tal como ocurre en el supuesto señalado en la fracción III, del artículo 15, el que establece que será improcedente el medio de impugnación cuando el órgano responsable lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 34/2002¹⁰, de la *Sala Superior*, en el sentido de que un medio de defensa en materia electoral es improcedente y queda sin materia cuando no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si ocurrió una situación que hace inviable su estudio y desaparece la controversia.

En el caso concreto, los actores promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano para que este Tribunal resolviera si el *Consejo General* asignó correctamente las regidurías de representación proporcional en el municipio.

Sin embargo, al haber declarado la nulidad de la elección no existen regidurías por asignar.

Por lo que, la sentencia dictada provocó la inexistencia del litigio, dejando sin materia el juicio ciudadano únicamente por lo que se refiere a los agravios formulados por Claudia Duarte Escareño, Lizbeth Martínez Rodríguez y José de Jesús Ruiz Pastrana y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en la dirección electrónica www.te.gob.mx

tramitación y menos aún dictar una sentencia de fondo como era la pretensión de los *promoventes*.

En consecuencia, ante el cambio de situación jurídica expuesto, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas por las personas señaladas.

4.3.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 13 y 46 bis, 46 ter, fracción III, 55, fracción III, 57 y 58 de la *Ley de Medios*, como se muestra a continuación.

a) Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la oficialía de partes de este tribunal, mismos que fueron remitidos a la responsable para que se llevará el trámite de ley¹¹; así como ante la autoridad responsable¹²; los cuales contienen el nombre y firma de quien promueve ya sea por propio derecho o en representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente trasgredidos.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y la asignación de regidurías respectivas se llevó a cabo el nueve de junio y los juicios se presentaron en diversas fechas dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación e interés Jurídico. Respecto a los juicios ciudadanos, se tiene que los *promoventes*¹³ cuentan con legitimación, pues comparecen por su propio derecho con el carácter de candidatas y candidatos a regidores por el principio de

¹¹ Expedientes identificados con las claves: TRIJEZ-JDC-049/2024, TRIJEZ-JNE-040/2024

¹² Expedientes identificados con las claves: TRIJEZ-JDC-053/2024, TRIJEZ-JDC-055/2024 TRIJEZ-JDC-056/2024, TRIJEZ-JDC-058/2024 TRIJEZ-JDC-059/2024, TRIJEZ-JDC-060/2024 TRIJEZ-JDC-061/2024, TRIJEZ-JDC-062/2024 TRIJEZ-JDC-063/2024, TRIJEZ-JDC-064/2024 TRIJEZ-JDC-065/2024, TRIJEZ-JDC-066/2024 TRIJEZ-JDC-067/2024, TRIJEZ-JDC-069/2024, TRIJEZ-JDC-071/2024, TRIJEZ-JDC-072/2024, TRIJEZ-JDC-074/2024, TRIJEZ-JDC-075/2024, TRIJEZ-JDC-076/2024, TRIJEZ-JDC-077/2024 y TRIJEZ-JDC-078/2024.

¹³ Edgar Salvador Rivera Cornejo, representante del PRD; Fidencia de Robles Acevedo y Eustolia Cumplido Ledezma; Lorena Valdez Martínez; Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortiz Fuentes; Blanca Briceida Quintero Landeros; Isaura Yazmin Guzmán Rodríguez y Araceli Torres Inguanzo; Elizabeth Mauricio González y Martina González Mauricio; Nidia Karo Reyes Marín; Norma Isabel Monreal Martínez; Evelyn Nahiara García Rodríguez; Alejandro Reyes Rivas; Ma. Socorro Cortez Muñoz; y, Maricruz Ríos Pérez.

representación proporcional, postuladas por diversos partidos políticos en distintos ayuntamientos de la entidad.

El hecho de ser candidatas o candidatos al cargo de regidores plurinominales les otorga la legitimación para controvertir el *acuerdo impugnado*. La *Sala Superior* ha sostenido que las candidatas a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como en contra el otorgamiento de las constancias respectivas.¹⁴ De ahí que, se surte su interés jurídico, pues de resultar procedentes sus pretensiones se les generaría un beneficio directo.

En tanto que, el juicio de nulidad fue promovido por el *PRD* conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*, por lo que se cumple la legitimación exigida por la ley; el interés jurídico se actualiza frente a la posible modificación de las asignaciones realizadas en el ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, lo cual beneficiaría al partido con la obtención de un espacio en el citado cuerpo edilicio.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito en los juicios ciudadanos, toda vez que es reconocida la calidad de las y los candidatos promoventes, mientras que el juicio de nulidad fue promovido por Edgar Salvador Rivera Cornejo como representante ante el *Consejo General*, carácter que le es reconocido por la responsable, por lo que de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios*, el ciudadano se encuentra facultado para representar al *PRD* en el presente asunto.¹⁵

e) Señalar la elección que se impugna. Se satisface este requisito especial en el Juicio de Nulidad, pues el *PRD* manifiesta que impugna el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, así como la validez de las constancias de asignación respectivas.

¹⁴ Véase jurisprudencia: 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRÁVES DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDDANO**”

¹⁵ Es un hecho notorio que él es el representante del *PRD*, lo cual se corrobora en la página <https://www.ieez.org.mx/PP.html>

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La controversia tiene su origen en el acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024, por el que el Consejo General aprobó la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por ese principio correspondieron a los diversos actores políticos que participaron en el proceso electoral 2023-2024.

Las actoras y el *PRD* controvierten la interpretación y enunciado normativo sobre la base de que no se tomó en cuenta el principio de paridad. En cambio uno de los actores pretende que se alterne el género al momento de la asignación¹⁶.

Ahora bien, con el objeto de brindar más claridad respecto de las manifestaciones realizadas por los promoventes, se desarrollará un apartado sobre los planteamientos.

I. TRIJEZ-JNE-040/2024

El representante del *PRD* ante el Consejo General refiere que la fórmula que aplico la *autoridad responsable* al realizar la asignación de regidurías es

¹⁶ ARTÍCULO 28

Regidores de representación proporcional. Reglas de asignación

[...]

2. Podrán participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y su lista de representación plurinominal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y a la convocatoria expedida por el Instituto. La asignación se sujetará a las fases siguientes:

[...]

III. Procedimiento de asignación:

[...]

d) Fase para la integración paritaria de género

Se verificará la integración paritaria por género en los Ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las planillas de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de regidoras y regidores de representación proporcional necesarios para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Para integrar la totalidad de regidurías de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. En cada ronda se asignará una sola regiduría por partido o candidatura.

Determinado el número de regidurías por asignar, así como en número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos y candidaturas independientes conforme a su porcentaje de votación válida emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje;

De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, las rondas iniciarán asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

[...]

desproporcionada; toda vez que permitió a la planilla del *PT* el registro de su planilla de mayoría relativa, dejando de lado la paridad de género.

II. TRIJEZ-JDC-58/2024, TRIJEZ-JDC-59/2024, TRIJEZ-JDC-60/2024, TRIJEZ-JDC-61/2024, TRIJEZ-JDC-62/2024, TRIJEZ-JDC-63/2024 y TRIJEZ-JDC-76/2024.

Los juicios ciudadanos fueron promovidos por Fidencia de Robles Acevedo, Eustolia Cumplido Ledezma, Lorena Valdez Martínez, Reyna Villalobos Pérez, Cayetana Ortiz Fuentes, Blanca Briceida Quintero Landeros, Isaura Yazmin Guzmán Rodríguez, Araceli Torres Inguanzo, Elizabeth Mauricio González, Martina González Mauricio y Valeria Melina Chávez Luna. Todas ellas argumentan ser candidatas postuladas por el *PAN*, *MC* y *PRI*, respectivamente en la posición número uno en la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Valparaíso, Jalpa, Nochistlán, Teúl de González Ortega Vetagrande, Villa González Ortega y Juchipila, respectivamente.

Los escritos de demanda son coincidentes al señalar que les causa agravio el *acuerdo impugnado*, porque en la asignación que realizó la *autoridad responsable* y que le corresponde al *PAN* en los respectivos Ayuntamientos, el espacio se asignó a la fórmula número dos correspondiente al género masculino vulnerando con ello lo estipulado en el artículo 21, numeral 3 de los *Lineamientos* y el artículo 28, numeral 2, inciso d) de la *Ley Electoral*.

Manifiestan que el *Consejo General*, dejó de observar los precedentes y criterios de *Sala Superior* en el sentido de que los derechos de las mujeres son progresivos y que la paridad de género es garantizar que mínimo el 50% del género femenino ejerza puestos de poder.

En su opinión, el instituto no valoró que asignó apenas el mínimo de todos los espacios que los partidos desde los procesos internos de selección de candidaturas reservaron para el momento de la asignación fueran mujeres, omitiendo que la paridad no es el techo, sino el piso para que accedieran a los cargos de regidoras propietarias y suplentes para el que fueron postuladas, sin que se les permitiera acceder al mismo.

Además señalan que en el *acuerdo impugnado* se pierde de vista lo estipulado por la *Constitución Federal, Constitución Local* y convenios internacionales en los que el país es parte al emitir una determinación contraria a derecho al vulnerarles sus derechos humanos pues las privan de acceder al cargo para el que fueron postuladas.

En los expedientes TRIJEZ-JDC-058/2024, TRIJEZ-JDC-059/2024, TRIJEZ-JDC-061/2024 y TRIJEZ-JDC-076/2024 las promoventes argumentan que la *responsable*, con base al principio de progresividad de derechos pudo determinar la inaplicación de la norma atendiendo a la tesis de jurisprudencia IV/2014 de rubro: **“ORGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES.PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**.

III. TRIJEZ-JDC-064/2024

La ciudadana Nidia Karo Reyes Marín comparece en calidad de candidata a regidora plurinominal para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, postulada por el *PRI* registrada en la posición número tres de la lista inscrita por ese partido.

Manifiesta que el *acuerdo impugnado* en su considerando sexagésimo octavo, vulnera sus derechos político electorales como ciudadana y como mujer al privarla del acceso al cargo de regidora número 3 con el pretexto de que se le otorgó al candidato registrado en el número 4 de la lista para alcanzar la paridad.

De igual manera, refiere que le causa agravio la inaplicación del acuerdo ACG-IEEZ-003-IX/2024, mediante el cual se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *lineamientos*.

Señala que le causa agravio la porción normativa contenida en el artículo 28 de la *Ley Electoral*, porque en su artículo 2 establece que la interpretación de estos se hará conforme a la constitución federal, los tratados y el principio pro persona, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, acatando los criterios jurisprudenciales.

El artículo 21, numeral 4 de los *lineamientos* que es la porción normativa que fue aplicada de manera limitada y sesgada, pues en los hechos y al ser interpretada literalmente se traduce en una trampa legal para impedir a las mujeres el acceso a una regiduría por la vía de representación proporcional, al respecto explica que se confronta esta porción normativa con el artículo 20 de los mismos *lineamientos*, se concluye que todas las mujeres que sean registradas en la *pluri* dos o en adelante, no podrán acceder al cargo para el que fueron postuladas por el sólo hecho de ser mujeres.

Pues por un lado se impone a todos los partidos políticos la obligación de registrar en la totalidad de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa planillas con al menos el 50% de mujeres, entendiendo que la paridad en ese principio es el piso mínimo que deben acatar los partidos, y por el otro, se obliga a todos los partidos a registrar mujeres en el primer lugar de sus listas de representación proporcional, lo que se traduce en fraude a la Ley.

Dado que al momento que realizó el cómputo de regidores por representación proporcional, puede ser que ninguna mujer entre por este principio y todos los espacios sean asignados a hombres. Situación totalmente ilegal que debe ser subsanada por este Tribunal.

En consecuencia, el *Consejo General* dejó de ser garantista, al pasar por alto que ilegalmente le impuso la obligación a los partidos políticos de registrar únicamente mujeres en el lugar número uno de sus listas de representación proporcional en todos y en cada uno de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

IV. TRIJEZ-JDC-065/2024

La ciudadana Norma Isabel Monreal Martínez comparece en calidad de candidata a regidora plurinominal para integrar el Ayuntamiento de Loreto, postulada por *PVEM*, registrada en la posición número uno de la lista inscrita por ese partido.

Manifiesta que el *acuerdo impugnado* trasgrede su derecho, dado que se le negó la posibilidad de acceder al cargo, esto al momento de la asignación, pues a su partido le correspondió una regiduría y se la entregaron a un hombre.

Refiere que el *Consejo General* tiene la obligación de garantizar la participación de las mujeres en los cargos de elección popular, atendiendo el principio de paridad de género.

Asimismo expresa que se vulnera su participación política para acceder a cargos públicos y que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional tendría que atenderse a las disposiciones de paridad en términos cualitativos; es decir, su interpretación debe orientarse a favorecer a las mujeres, ya que la designación no puede ser aplicada en detrimento de los puestos en los que pueden participar las mujeres candidatas.

Lo anterior, porque se invalidan los objetivos de las medidas afirmativas implementadas, y se va en contra de los principios de igualdad y no discriminación así como el derecho de las mujeres a acceder al poder público.

Finalmente, señala que el proceder del instituto además de violentar su derecho político electoral le causa agravio y un daño irreparable, ya que la paridad no debe interpretarse solo como un reparto del 50% entre mujeres y hombres, porque cumplir estrictamente con esos porcentajes limita los derechos políticos de las mujeres.

V. TRIJEZ-JDC-66/2024

La ciudadana Evelyn Nahiara García Rodríguez, comparece en su carácter de candidata propietaria a Regidora por el Principio de Representación Proporcional, para integrar el Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, postulada por el *PVEM*, en primer lugar en la lista de su partido.

Sostiene que la determinación de la *autoridad responsable*, en virtud de que se encontraba registrada en la fórmula número uno, con el carácter de propietaria, en la lista de representación proporcional, no accedió al cargo, ya que esa regiduría le fue otorgada a la fórmula conformada por hombre.

Agrega que la autoridad administrativa tiene la obligación de garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad,

adoptar lineamientos generales para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.

Aunado a que, *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-1279/2017, afirmó que comprender adecuadamente el mandato de paridad de género implica reconocer que su propósito es incrementar el acceso de las mujeres al poder público y su influencia en todos los ámbitos importantes.

VI. TRIJEZ-JDC-069/2024

El ciudadano Alejandro Reyes Rivas comparece en calidad de candidato a regidor plurinominal para integrar el Ayuntamiento de Teúl de González Ortega postulado por *NA*.

Señala que el *acuerdo impugnado* le agravia al asignar la regiduría que le correspondió a *NA* al género femenino. En su opinión, la *autoridad responsable* no aplicó la alternancia del género en la distribución de las regidurías, y esa determinación lo limita totalmente a acceder a una regiduría de representación proporcional, al no observar la paridad vertical.

Manifiesta que la ley es clara al establecer que la asignación debe iniciar con el género que se encuentra subrepresentado; lo cual no sucedió, pues el propio acuerdo precisa que está integrado de manera paritaria por el 50% de hombres y 50% de mujeres y que si al momento de la asignación se inició con el género femenino, debió alternar el género, y no designar la primera y la segunda regiduría a éste último y la restante al masculino.

Por lo que, al no considerar la alternancia de género se le vulneran sus derechos para acceder a una regiduría de representación proporcional.

VII. TRIJEZ-JDC-71/2024

La ciudadana Ma. del Socorro Cortez Muñoz, comparece en su carácter de candidata, a regidora del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas por el principio de representación proporcional, registrada por el *PT* en la posición número uno. Sostiene que le causa agravio que la autoridad responsable asignara la regiduría que le correspondía a su partido política a un varón.

Agrega que la *autoridad responsable* al momento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concretamente en la fase de integración paritaria que prevé el artículo 28 de la *Ley Electoral*, limita el acceso a las mujeres a los espacios públicos, ya que fue omiso en la obligación constitucional y convencional de garantizar el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular. Estima que alteró la lista de prelación en perjuicio de personas pertenecientes a un grupo históricamente vulnerado como son las mujeres.

Manifestó analizar si la aplicación del precepto no afectaba otros principios rectores de la materia electoral, que debió tomar en cuenta el principio de paridad de género, incluido en la *Constitución Federal* en diciembre del 2020, puesto que era innecesario que se realizara un ajuste adicional para garantizar la integración paritaria, sino que debió seguir el orden de la lista de prelación de los partidos, a quienes les correspondía la asignación de la regiduría.

VIII. TRIJEZ-JDC-74/2024

La ciudadana Maricruz Ríos Pérez comparece en calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Juan Aldama, postulada por el *PRI*.

Refiere que la *autoridad responsable*, la dejó fuera de la asignación aún y cuando se encontrara registrada en la posición tres de la lista de representación proporcional. En su concepto, al ir en esa posición debía ser designada.

Además refiere que el *Consejo General* determinó aplicar la fórmula del artículo 28 de la *Ley Electoral* y asignar a su partido un varón en forma indebida.

Cuando la regiduría le correspondía, al haber sido registrada en la posición en atención a que fue el orden establecido por el *PRI*, respetando el orden preestablecido, pero las medidas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de las mujeres.

Lo anterior porque las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando

el mayor beneficio de las mujeres por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de las que han sido objeto en el ámbito político.

De manera que, la autoridad debió realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, párrafo quinto, 40 y 41, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales.

IX. TRIJEZ-JDC-075/2024

La ciudadana Yesenia de Lira Carrillo comparece en calidad de candidata a regidora plurinominal para integrar el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, postulada por *NA*, registrada en la posición número uno de la lista inscrita por ese partido, señalando que el *Consejo General* al momento de asignar la regiduría que le correspondió a su partido político, no se le otorgó al número uno de la lista de candidaturas registradas.

Argumenta que se trata de una acción afirmativa por ser mujer, y que fue vulnerado su derecho político-electoral, y además de que la *autoridad responsable* la discrimina por ser mujer, pues al momento de asignar la regiduría no lo hizo respetando el orden de prelación del registro que presentó su partido político, tal y como lo establece la *Ley Electoral*, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia, así como la CEDAW y los tratados internacionales suscritos en nuestro país en materia de equidad de género.

Señala que la trasgresión a su derecho se hace consistir en que la autoridad administrativa asignó la regiduría que le correspondía a *NA* en Pánuco a un hombre, quien de acuerdo a la planilla registrada ocupa la segunda posición.

Por último, expresa que la resolución de la autoridad viola lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la *Constitución Federal*.

X. TRIJEZ-JDC-77/2024

La ciudadana Alondra Picasso Velázquez comparece en calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, postulada por el *PRI*, registrada como

suplente en la posición uno de la lista. Sostiene que también contendió al cargo de Presidenta Municipal en mayoría relativa.

Refiere que el *Consejo General* determinó aplicar la fórmula que establece el artículo 28, de la *Ley Electoral* y asignar a su partido de forma indebida a un varón, a pesar de que ella se encontrara registrada en la fórmula preferente y que esa disposición era garantía para su designación.

Por lo anterior, afirma, debe asignársele la regiduría que le corresponde, en la que se le registró, en atención a que fue el orden establecido por el PRI en su lista plurinominal. Aunado a que las mediadas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de las mujeres.

Dado que, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de las que han sido objeto en el ámbito político.

Por lo que la autoridad debió realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, párrafo quinto, 40 y 41, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales.

XI. TRIJEZ-JDC-78/2024

Comparece la ciudadana Silvia Guzmán Guzmán, en calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, postulada por el *PVEM*, registrada en la fórmula uno con el carácter de propietaria.

Sostiene que le causa agravio la determinación de la *autoridad responsable*, al dejarla fuera de la asignación, aún y cuando se encontrara registrada en la fórmula número uno, con el carácter de propietaria. Esa posición era garantía para su designación ya que se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público por lo que se vulneraron sus derechos político-electorales. Dado que al momento de asignar las regidurías de representación proporcional lo hizo a favor del género masculino.

Que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, adoptar lineamientos generales para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género; el cual implica reconocer que su propósito es incrementar el acceso de las mujeres al poder público y su influencia en todos los ámbitos importantes.

6.2. Problema Jurídico

Con la finalidad de dar respuesta a los planteamientos de los promoventes, se debe dilucidar las cuestiones siguientes:

- 1) Determinar cuál fue el sentido del artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d) y si conforme a su interpretación debía asignarse una regiduría a las personas registradas en la posición uno de la lista de regidores de representación proporcional.
- 2) Analizar si le correspondía una regiduría por alternancia a Alejandro Reyes Rivas.

6.2.1. Agravios relacionados con el ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Las actoras en este juicio pretenden que el *artículo 28, numeral 2, inciso d)* de la *Ley Electoral* se interprete conforme al principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal* porque ello permitiría que la asignación inicie con las personas colocadas en la primera posición de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, en esencia, refieren que fue incorrecto que el *Consejo General* haya asignado las regidurías de representación proporcional sin respetar el orden de la lista de candidaturas a las regidurías por ese principio, sobre la base de que el género masculino se encontraba subrepresentado o, en sentido contrario, que el género femenino estaba sobre-representado, por lo que, primero debía realizar un ajuste para asignar tantas regidurías como fueran necesarias al género subrepresentado.

En su concepto, entender de esa forma la paridad de género deja de lado la finalidad del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y las discrimina sólo por el hecho de ser mujeres. Por lo que, solicitan se revoque el acuerdo controvertido, y se asignen las regidurías conforme al orden de prelación de la lista.

6.2.1.1 Posibles interpretaciones del artículo 28, numeral III, inciso d) de la *Ley Electoral*.

Si bien, en algunos casos, el enunciado normativo se citó de manera incorrecta porque en lugar de señalar el artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d), hicieron referencia al inciso, pero no a la fracción; otros, únicamente señalaron el artículo 28; algunos otros no citaron el artículo, y únicamente en dos demandas se señala correctamente el precepto, lo cierto es que, en todas ellas la finalidad que persiguen es que no se realice un ajuste asumiendo que el género masculino está subrepresentado y la asignación por el principio de representación proporcional inicie con la persona que va en la posición uno de la lista.

El numeral 2, fracción III, inciso d) del artículo 28 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

d) Fase para la integración paritaria de género

Se verificará la integración paritaria por género en los Ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las planillas de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de regidoras y regidores de representación proporcional necesarios para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Para integrar la totalidad de regidurías de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. En cada ronda se asignará una sola regiduría por partido o candidatura.

Determinado el número de regidurías por asignar, así como en número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos y candidaturas independientes conforme a su porcentaje de votación válida emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje.

*De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, las rondas iniciarán asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; **de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.***

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas. (El resultado es propio).

Este órgano jurisdiccional estima que el enunciado normativo en cuestión podría entenderse en dos sentidos:

1. Los Ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria. Cuando exista subrepresentación se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente, las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.
2. Los Ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria por género. Cuando exista subrepresentación **de alguno de los géneros** se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente, las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.

La opción contemplada en la primera posición se interpreta conforme al principio de paridad de género; en cambio la segunda, es una interpretación literal de la regla prevista en la normativa electoral. Esta última es contraria al principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

6.2.1.2. Principio de paridad de género.

El principio de paridad de género está previsto en los artículos 35, fracción II, 41 y 115 de la *Constitución Federal*, como se observa:

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

- I. [...]
- II. *Poder ser votada en condiciones de paridad todos los cargos de elección popular [...]*

Artículo 41. [...]

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. [...] En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. [...]

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

En los dos últimos preceptos el texto es claro, la paridad de género es un mandato constitucional permanente cuyo objetivo es hacer efectivo en el ámbito electoral el principio de igualdad entre los géneros previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en diversos instrumentos internacionales; el cual no sólo debe observarse en la postulación de candidaturas a integrar los Ayuntamientos sino que persigue que esa medida se vea reflejada en la integración de los órganos de representación política.¹⁷

¹⁷ Así lo señaló en la Contradicción de tesis 275/2015.

Posteriormente, la propia *Suprema Corte*¹⁸ sostuvo que, con las reformas de junio de dos mil diecinueve, conocida como *Paridad en Todo*, fue evidente que el Poder Constituyente decidió ampliar el contenido del principio de paridad al establecer que ese principio también debía implementarse en la integración de los Ayuntamientos.

Así mismo, recientemente, estableció una serie de directrices sobre cómo entiende el principio de paridad de género¹⁹. Al respecto señaló:

- a) *Que **es un mandato de rango constitucional** que es aplicable tanto en el orden federal como los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.*
- b) *Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.*
- c) ***Que la intención del Poder Constituyente** al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de seis de junio de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a **generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática.***
- d) *Que para el Poder Constituyente, **la pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral** (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) **se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicación del régimen democrático;** a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la*

¹⁸ Acción de Inconstitucionalidad 190/2020.

¹⁹ Acción de Inconstitucionalidad 187/2023.

configuración normativa de nuestro modelo constitucional político y electoral.

- e) *Que los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus candidaturas.*
- f) *Que **el contenido actual del principio de paridad de género** no se agota en las candidaturas, sino que **debe observarse en el nombramiento de cargos por designación** descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- g) *Que siendo obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal y **obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.*** (El resaltado es propio).

En esa misma lógica, la *Sala Superior*²⁰ consideró que no es suficiente dar un trato idéntico a hombres y mujeres para lograr la igualdad sustantiva sino que se requiere implementar estrategias eficaces encaminadas a corregir la representación insuficiente y la redistribución de recursos y poder.²¹

Lo anterior resulta razonable si se toma en cuenta que *las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda*²²; en efecto, de acuerdo a las características de unos y otros se les ha asignado roles diferentes en la sociedad y ello los hace aptos o no para realizar determinadas actividades.

En el ámbito público, las cualidades asignadas a los hombres lleva a suponer que son más aptos que las mujeres para desempeñarse en los cargos públicos, lo que ha impedido a éstas últimas acceder a esos cargos en condiciones de igualdad que los hombres.

²⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018.

²¹ Siguiendo lo establecido por la Recomendación General 25 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

²² Recomendación General 25 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

De igual forma, la *Sala Superior* ha dotado de contenido al principio de paridad de género a través de diversos criterios²³.

En el aspecto que interesa, ha sostenido que el principio de paridad debe entenderse más allá de un criterio numérico²⁴, puesto que, si bien la paridad tiene dos dimensiones, la cualitativa tiene como objetivo hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, maximizar la participación de las mujeres en los procesos democráticos e impulsar un mayor acceso de ellas a cargos públicos; mientras que la cuantitativa lo que pretende es garantizar un mínimo de mujeres en los cargos públicos.

6.2.1.3 El sentido literal del artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral es contrario al principio de paridad de género.

A partir de lo señalado, es posible afirmar que tanto la *Suprema Corte* como la *Sala Superior* han coincidido en que la paridad de género no debe entenderse únicamente como igual número de hombres y mujeres en los órganos de representación política sino que debe atenderse a la dimensión cualitativa que buscar ir más allá de la cuestión numérica y hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva.

En esa lógica, la literalidad del artículo en mención está totalmente alejada de la visión que de la paridad han asumido las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, porque el legislador local consideró que la paridad debe entenderse como el igual número de mujeres y hombres en los cargos de representación política, a pesar de que esas autoridades han mantenido esa línea de interpretación en sentido contrario, por lo menos desde dos mil diecisiete a la fecha.

Incluso, legisló en sentido contrario a los argumentos que expuso en la exposición de motivos para justificar la modificación a la ley, ya que ahí, se encarga de poner de manifiesto que el principio de paridad de género lo que

²³ Consúltense las jurisprudencias 10/2021, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES*, y 11/2018, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*.

²⁴ Véanse al respecto las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-1279/2017, SUP-JDC-304/2018, SUP-REC- 1414/2021 y SUP-REC-434/2024, entre otras.

busca es potenciar la participación política de las mujeres, pero regula la asignación de regidurías de tal manera que no potencian su participación sino que la limitan.

En efecto, en la exposición de motivos de la reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado²⁵, el doce de diciembre de dos mil veinte, el legislador expuso que hasta ese momento se habían desarrollado reglas para la postulación paritaria de candidaturas, pero eso no se veía reflejado en la integración de los órganos, lo que significaba que tales reglas no habían conseguido la igualdad sustantiva.

El grueso de la construcción argumentativa de la exposición de motivos se centró en explicar la posición desventajada en que se encontraban las mujeres respecto de los hombres y los obstáculos que habían tenido que enfrentar para participar en política. Incluso citó referentes en la doctrina nacional que han puesto de manifiesto que el marco regulatorio no había sido suficiente para que las mujeres integraran órganos de poder o que era necesario establecer reglas que permitieran la paridad en la asignación.

También echó mano de la normativa internacional y de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en la que se establecieron una serie de medidas necesarias para lograr la participación política de las mujeres.

Pero, contrario a lo que esa regulación normativa pretende, el legislador local entendió el término paridad como la integración de los órganos de representación popular en un número igual, es decir, cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. Lo cual va en detrimento de las mujeres, puesto que perdió de vista la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres. Esa desigualdad que les ha impedido participar en política en igualdad de condiciones que los hombres.

De acuerdo con lo sostenido por la *Suprema Corte* el legislador local estaba obligado a adecuar la normativa a lo dispuesto por el artículo 41 de la *Constitución*

²⁵ Consúltense la página 9 y siguientes, en la liga electrónica: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/4cd31b58-82a6-4477-b949-4b95d9751221;1.2>

Federal, en lo que se refiere al principio de paridad. Y si bien es cierto que cuenta con libertad de configuración legislativa, esa discrecionalidad está acotada o limitada por las disposiciones constitucionales.

En esa lógica, si la *Constitución Federal* estableció la paridad como un principio que rige el ordenamiento y con el cual pretendía hacer efectiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, el legislador local estaba obligado a legislar para conseguir esos fines, no los contrarios a los que estableció el Constituyente.

Así las cosas, al haber establecido esa disposición normativa que pretende que se iguale el número de mujeres y hombres cuando haya más mujeres u hombres electos por el principio de mayoría relativa y, posteriormente, se continúe con la asignación de representación proporcional, excedió sus facultades porque tenía la obligación de atender el fin establecido por el Constituyente; esto es, diseñar los ajustes en la asignación de representación proporcional de manera que no estableciera un límite de mujeres que podrían integrar los órganos de representación sino que facilitara su ingreso.

En ese sentido, la disposición normativa que contempla el método para la asignación de regidurías es discriminatoria para las mujeres al considerar que el máximo de mujeres que pueden integrar los Ayuntamientos es el mínimo en el que pensó el Constituyente al incluir en la *Constitución Federal* el principio de paridad de género.

Ello es así, porque conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal* se prohíbe la discriminación por motivo de género, es decir, se prohíbe dar un trato diferente a las personas en razón de su género a menos que esté justificado; pero, en el caso, la medida adoptada no tiene una justificación porque no busca facilitar que las mujeres ocupen cargos de elección popular, lo que, en cierto modo, se justifica dada la desigualdad histórica que han padecido frente a los hombres. Al contrario, esa medida fomenta el obstáculo al que se han enfrentado.

En efecto, a pesar de que el *Instituto Electoral* estableció medidas afirmativas como el encabezamiento de las listas de regidores por mujeres, esa medida se torna ineficaz ante la regla creada por el legislador local, puesto que si se permitió que la

planilla de candidaturas se conformara con un mayor número de mujeres, también como una medida afirmativa acorde al principio de paridad de género, entonces al momento de asignar regidurías por el principio de representación proporcional no se elegirá a las mujeres que se registraron en el primer lugar de lista.

Lo anterior, ya que, el órgano administrativo primero debe verificar cuántos hombres y mujeres fueron electos por el principio de mayoría relativa para verificar si alguno de los géneros está subrepresentado, si lo está, entonces tendrá que asignar tantas regidurías como sean necesarias para que exista el mismo número de mujeres y hombres electos por mayoría relativa y representación proporcional.

Pero, como se dijo, esa medida no es razonable si existe un número menor de hombres, y por esa razón no se asigna a las mujeres que van en la primera posición de la lista de representación proporcional, porque ello obstaculiza el acceso de las mujeres a los cargos públicos, no lo facilita como pretendió el Constituyente al adoptar el principio de paridad de género. Pero no sucede lo mismo si son las mujeres las que están subrepresentadas, puesto que, establecer ajustes en la asignación es acorde a la finalidad que persigue el principio de paridad de género.

La propia *Sala Superior* ha sostenido²⁶ que la igualdad tiene dos modalidades, la igualdad formal y la igualdad sustancial. Ésta última implica que las autoridades están obligadas a tomar las acciones necesarias para remover los obstáculos que dificulten el pleno ejercicio de los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres que compiten para un cargo público.

En esa lógica, el *Consejo General* debió interpretar la regla de asignación de regidores de representación proporcional acorde al principio de paridad de género para no restringir el principio del efecto útil de las normas y de las acciones afirmativas que adoptó, como son el encabezamiento por mujeres de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional y la posibilidad de que haya un número mayor de mujeres en las planillas de candidaturas para integrar los Ayuntamientos.

²⁶ SUP-REC-1414/2021.

Sin embargo, asignó las regidurías a partir de una interpretación literal de la ley. Lo que significó que a las mujeres que encabezaban las listas de regidurías por el principio de representación proporcional no se les asignara una regiduría, como correspondería, al estar situadas en la posición uno de la respectiva lista.

6.2.1.4. El artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral debe interpretarse conforme al principio de paridad de género.

De acuerdo con lo señalado, para este órgano jurisdiccional el precepto legal debe interpretarse teniendo en cuenta la finalidad que persigue el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, según ha precisado tanto la *Suprema Corte* como la *Sala Superior*, en el sentido de que los ajustes de paridad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional proceden si y sólo si las mujeres se encuentran subrepresentadas.²⁷

Lo anterior, tomando en cuenta que el principio de paridad de género ha sido concebido como un mandato de optimización para garantizar la igualdad sustantiva entre los género, tanto en la postulación de candidaturas, como en la integración los órganos de representación, en tanto no sea desplazado por una razón opuesta.²⁸

Por tanto, procede dejar sin efecto la asignación realizada por el *Consejo General* y realizar la asignación únicamente en los municipios impugnados.

6.3. Asignación de regidurías atendiendo la interpretación del artículo 28, numeral 2, Fracción III, inciso d) de la Ley Electoral.

- TRIJEZ-JDC-71/2024 **Cañitas de Felipe Pescador**

Cañitas de Felipe Pescador	
Número de Regidurías	
3	
Partido Político	Ronda 1
NAZ	1
PVEM	1
PT	1

²⁷ Así está previsto en la jurisprudencia 10/2021, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES*; además, el mismo criterio ha asumido la Sala Regional Monterrey en los expedientes SUP-JDC-839/2021 y SM-JRC-210/2021 y acumulados.

²⁸ Véanse las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, así como 35/2014.

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Ma Esperanza Castruita Salazar	Minerva Rodríguez Quirino
	Regiduría RP	María Danaya Castillo Martínez	Perla Jazmin González López
	Regiduría RP	Felipe Alonso de la Cruz Martínez	América Marlen Martínez Ramírez

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Ma Esperanza Castruita Salazar	Minerva Rodríguez Quirino
	Regiduría RP	María Danaya Castillo Martínez	Perla Jazmin González López
	Regiduría RP	Ma del Socorro Cortez Muñoz	Mariana Iveth Martínez Arenas

- TRIJEZ-JDC-66/2024 **General Francisco R. Murguía**

General Francisco R. Murguía			
Número de Regidurías			
4			
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2	Ronda 3
Morena	1	1	1
PVEM	1		

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Bernardino Castro López	Adolfo Balderas Ochoa
	Regiduría RP	Gerardo Cancino Mireles	Iván Alejandro Mireles Luevanos
	Regiduría RP	Mayra Trinidad Martínez Neave	Ma Dolores Sandoval Ordaz
	Regiduría RP	Jorge Eduardo Hernández Torres	Luis Alfonso López Ochoa

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Mayra Trinidad Martínez Neave	Ma. Dolores Sandoval Ordaz
	Regiduría RP	Bernardino Castro López	Adolfo Balderas Ochoa
	Regiduría RP	Brenda Liliana Cruz Mireles	Alondra Delfina Balderas Salazar

	Regiduría RP	Evelyn Nahiara García Rodríguez	Vasti Gallardo Calvillo
---	--------------	---------------------------------	-------------------------

- TRIJEZ-JDC-64/2024 **Guadalupe**

Guadalupe			
Número de Regidurías			
6			
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2	Ronda 3
PRI	1	1	1
PAN	1	1	
MC	1		

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Araceli Guerrero Esquivel	María del Socorro Duran Tejo
	Regiduría RP	Enrique Guadalupe Flores Mendoza	Luis Gerardo Flores Mendoza
	Regiduría RP	Rodolfo Ruelas Duran	Francisco Javier Ruiz Oliva
	Regiduría RP	María patricia Molina Duran	Josefina Padilla Ortiz
	Regiduría RP	Felipe Reyes Martínez	Armado Noriega Salas
	Regiduría RP	Laura Alejandra Ruelas Gutiérrez	Ilia Damara Rentería Villasuso

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Araceli Guerrero Esquivel	María del Socorro Duran Tejo
	Regiduría RP	Enrique Guadalupe Flores Mendoza	Luis Gerardo Flores Mendoza
	Regiduría RP	Nidia Karo Reyes Marín	Guadalupe Frausto Carrillo
	Regiduría RP	María patricia Molina Duran	Josefina Padilla Ortiz
	Regiduría RP	Felipe Reyes Martínez	Armado Noriega Salas
	Regiduría RP	Laura Alejandra Ruelas Gutiérrez	Ilia Damara Rentería Villasuso

- TRIJEZ-JDC-59/2024 **Jalpa**

Jalpa		
Número de Regidurías		
4		
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2
MORENA	1	1
PT	1	
MC	1	

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Pamela Viridiana Valenzuela Cisneros	Maria Guadalupe Calvillo Montalvo
	Regiduría RP	Alberto Javier Reyes Pinelo	Fernando Magallanes López
	Regiduría RP	Ana Elizabeth Llamas Mojarro	Evelin Lozano Rodríguez
	Regiduría RP	J. Jesús Huerta Villalpando	Leonel Hernández Medina

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Pamela Viridiana Valenzuela Cisneros	Maria Guadalupe Calvillo Montalvo
	Regiduría RP	Alberto Javier Reyes Pinelo	Fernando Magallanes López
	Regiduría RP	Ana Elizabeth Llamas Mojarro	Evelin Lozano Rodríguez
	Regiduría RP	Lorena Valdez Martínez	Citlaly Naydelin González Valdez

- TRIJEZ-JDC-74/2024 **Juan Aldama**

Juan Aldama			
Número de Regidurías			
4			
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2	Ronda 3
PRI	1	1	1
PT	1		

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Sonia Serrano Herrera	Elizabeth Acosta Salaices
	Regiduría RP	Edgar Roberto Chairez García	Edgar Jovanny García Solís
	Regiduría RP	Neytan Andres Solis Montelongo	Hugo Solis Barrientos

	Regiduría RP	Rosaura Fabela Pérez	Ana Lilia Castillo Fabela
--	--------------	----------------------	---------------------------

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Sonia Serrano Herrera	Elizabeth Acosta Salaices
	Regiduría RP	Edgar Roberto Chairez García	Edgar Jovanny García Solís
	Regiduría RP	Maricruz Rios Pérez	Juana Verónica Rocha Rocha
	Regiduría RP	Rosaura Fabela Pérez	Ana Lilia Castillo Fabela

- TRIJEZ-JDC-76/2024 **Juchipila**

Juchipila		
Número de Regidurías		
4		
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2
PAN	1	1
Morena	1	
PRI	1	

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	María Cruz Meza Rojas	Verónica Santana Solís
	Regiduría RP	Gerardo Esparza Velazco	José de Jesús Luna Correa
	Regiduría RP	Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolan	Gardenia Enríquez Becerra
	Regiduría RP	Reginaldo Ortiz Sandoval	Bryan Steve Rivera Salas

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	María Cruz Meza Rojas	Verónica Santana Solís
	Regiduría RP	Gerardo Esparza Velazco	José de Jesús Luna Correa
	Regiduría RP	Daniela Yaqueline Bañuelos Cocolan	Gardenia Enríquez Becerra
	Regiduría RP	Valeria Melinda Chávez Luna	Gisela Bustos Vicuña

- TRIJEZ-JDC-65/2024 Loreto

Loreto		
Número de Regidurías		
4		
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2
MC	1	1
RPZ	1	
PRI	1	
PVEM	1	

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Clara Estrella Meza Aguilar	Karen Leticia Camarillo Herrera
	Regiduría RP	Sergio Hurtado Esquivel	Pedro Daniel Valdiva Jauregui
	Regiduría RP	Candida Marcela Rodríguez Chávez	Maria Noelia Trinidad Parra
	Regiduría RP	Ariadna Delgadillo García	Giselda Adriana Rodríguez Solís
	Regiduría RP	José Antonio Cisneros Rivera	Alan Sandoval Rivera

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Clara Estrella Meza Aguilar	Karen Leticia Camarillo Herrera
	Regiduría RP	Sergio Hurtado Esquivel	Pedro Daniel Valdiva Jauregui
	Regiduría RP	Candida Marcela Rodríguez Chávez	Maria Noelia Trinidad Parra
	Regiduría RP	Ariadna Delgadillo García	Giselda Adriana Rodríguez Solís
	Regiduría RP	Norma Isabel Monreal Martínez	Mercedes del Rubi Monreal Martínez

- TRIJEZ-JDC-60/2024 Nochistlán

Nochistlán de Mejía			
Número de Regidurías			
4			
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2	Ronda 3
MC	1	1	1
PAN	1		

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente

	Regiduría RP	Eliseo Pérez Duran	José Guadalupe Pérez Duran
	Regiduría RP	Tristan Christher Ramírez González	Humberto Sigala González
	Regiduría RP	Miroslava Ornelas Ramírez	Claudia Izamary Sandoval Rodríguez
	Regiduría RP	Luis Enrique Sandoval Puentes	Servando Rodríguez Mejía

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Miroslava Ornelas Ramírez	Claudia Izamary Sandoval Rodríguez
	Regiduría RP	Eliseo Pérez Duran	José Guadalupe Pérez Duran
	Regiduría RP	Maritza Ivett Ornelas Ramírez	Mónica Saldívar Ávila
	Regiduría RP	Reyna Villalobos Pérez	Cayetana Ortiz Fuentes

- TRIJEZ-JDC-75/2024 Pánuco

Pánuco		
Número de Regidurías		
4		
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2
MC	1	1
Morena	1	
NAZ	1	

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Nallely Melina Robles Sosa	Anahí Carolina Guzmán González
	Regiduría RP	J. Marcos Ortiz Aguilar	Rene Valdez Torres
	Regiduría RP	Yareth Madari Castillo Solís	Edith Guadalupe González Hernández
	Regiduría RP	Gamaliel Hernández Villela	José Roberto Báez Zapata

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Nallely Melina Robles Sosa	Anahí Carolina Guzmán González
	Regiduría RP	J. Marcos Ortiz Aguilar	Rene Valdez Torres

	Regiduría RP	Yareth Madari Castillo Solís	Edith Guadalupe González Hernández
	Regiduría RP	Yesenia de Lira Carrillo	Norma Rocío Zapata Correa

- TRIEZ-JDC-61/2024 y TRIEZ-JDC-69/2024 **Teúl de González Ortega**

Teúl de González Ortega	
Número de Regidurías	
3	
Partido Político	Ronda 1
PVEM	1
NAZ	1
PRI	1

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Cynthia Giselle Navarro Acosta	-
	Regiduría RP	Rubith Lizandra Arellano Muro	Rosa María Ibarra Talamantes
	Regiduría RP	Jorge Humberto Sandoval González	Heladio Godoy Flores

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Cynthia Giselle Navarro Acosta	-
	Regiduría RP	Rubith Lizandra Arellano Muro	Rosa María Ibarra Talamantes
	Regiduría RP	Blanca Briceida Quintero Landero	Alma Gabriela Llamas Estrada

- TRIEZ-JNE-40/2024 y TRIEZ-JDC-77/2024 **Trancoso**

Trancoso		
Número de Regidurías		
4		
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2
Morena	1	1
PRD	1	
PRI	1	

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Isacc de Jesús Rivera Cortez	Ivan Gallardo Rivera

	Regiduría RP	Claudia Ilda Oliva López	Beatriz Velazquez Hernandez
	Regiduría RP	Simón Ramírez Sánchez	Martha Delia González Olivas
	Regiduría RP	José Manuel Cordero Juárez	-

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Claudia Ilda Oliva López	Beatriz Velazquez Hernandez
	Regiduría RP	Isacc de Jesús Rivera Cortez	Ivan Gallardo Rivera
	Regiduría RP	Laura Alicia Hernández Cordero	María Guadalupe Hernández Cordero
	Regiduría RP	-	Alondra Picasso Velázquez

- **TRIJEZ-JDC-78/2024 Trinidad García de la Cadena**

Trinidad García de la Cadena	
Número de Regidurías	
3	
Partido Político	Ronda 1
FXMZ	1
Morena	1
PVEM	1

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Norma Alicia Hernández Álvarez	-
	Regiduría RP	Elías Navarrete Carrillo	Ricardo Vázquez Carrillo

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Norma Alicia Hernández Álvarez	-
	Regiduría RP	Silvia Guzmán Guzmán	Maribel León González

- **TRIJEZ-JDC-58/2024 Valparaíso**

Valparaíso
Número de Regidurías
5

Partido Político	Ronda 1	Ronda 2	Ronda 3
PRD	1	1	1
PRI	1		
PAN	1		

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Juan Hernández Facio	Javier Enrique Ramírez Pacheco
	Regiduría RP	Luis Ángel Muñoz Pacheco	Rubén Limón Hernández

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Lucero Castro Barrios	Brenda Laura Reyes Bautista
	Regiduría RP	Fidencia de Robles Acevedo	Eustolia Cumplido Ledezma

- TRIJEZ-JDC-62/2024 **Vetagrande**

Vetagrande		
Número de Regidurías		
4		
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2
NAZ	1	1
Morena	1	
PAN	1	

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	María del Rocío Artiaga Torres	Ytzal Marlem Avitud Guerrero
	Regiduría RP	Conrado Rodríguez Alvarado	Sergio Adrian Martínez Gurrola
	Regiduría RP	Vanessa Ramos Santos	Ma Azucena Nieto Silva
	Regiduría RP	Jonathan Gael Flores Bernal	Luis Armando Gómez Montoya

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	María del Rocío Artiaga Torres	Ytzal Marlem Avitud Guerrero
	Regiduría RP	Conrado Rodríguez Alvarado	Sergio Adrian Martínez Gurrola
	Regiduría RP	Vanessa Ramos Santos	Ma Azucena Nieto Silva

	Regiduría RP	Isaura Yazmin Guzmán Rodríguez	Araceli Torres Inguanzo
---	--------------	--------------------------------	-------------------------

- TRIJEZ-JDC-63/2024 **Villa González Ortega**

Villa González Ortega	
Número de Regidurías	
4	
Partido Político	Ronda 1
PRD	1
MC	1
PAN	1
FXMZ	1

Designación del IEEZ			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Litzy Yareli Briseño Olivares	Carla Yazmin Reyes Guel
	Regiduría RP	Elizabeth Martínez Martínez	Victoria Sarahi Aguiña Mauricio
	Regiduría RP	Edgar Antonio Salazar García	Juan Pablo López Hernández
	Regiduría RP	Juan Antonio Vázquez Reyes	-

Designación de ésta autoridad jurisdiccional			
Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Nombre Propietario	Nombre suplente
	Regiduría RP	Litzy Yareli Briseño Olivares	Carla Yazmin Reyes Guel
	Regiduría RP	Elizabeth Martínez Martínez	Victoria Sarahi Aguiña Mauricio
	Regiduría RP	Elizabeth Mauricio González	Martina Mauricio González
	Regiduría RP	Talía Najla Monserrat Delgadillo García	Nancy Alexandra Gaytán Báez

6.4. El Consejo General no debía alternar el género al momento de la asignación porque la lista de representación debe integrarse de forma alternada, pero eso no significa que deba alterarse el género para integrar paritariamente el Ayuntamiento.

En el expediente TRIJEZ-JDC-069/2024, promueve Alejandro Reyes Rivas en calidad de candidato a regidor plurinominal para integrar el Ayuntamiento de Teúl de González Ortega, postulado por NA señala que el *acuerdo impugnado*, le agravia al asignar la regiduría que le correspondió a NA al género femenino y no haber utilizado la alternancia de género en la distribución de las regidurías.

Considera que la *autoridad responsable* lo limita totalmente a acceder a una regiduría de representación proporcional al no observar la paridad vertical.

Estima que la ley determina que se debe de comenzar la asignación con el género que se encuentra sub representado, cosa que no sucede en este municipio puesto que está integrado de manera paritaria por el 50% de hombres y 50% de mujeres. Sin embargo si el Consejo General decidió comenzar con el género femenino debió alternarlo pues la primera y la segunda regiduría las designó al género femenino y la última al masculino. Por lo que al no considerar la alternancia de género se le vulneran sus derechos para acceder a una regiduría de representación proporcional.

Para esta autoridad el promovente parte de una interpretación errónea, porque, como ya se dijo, el enunciado normativo base para la asignación debe interpretarse en sentido diferente.

De tal suerte que el Ayuntamiento no debe integrarse con 50% de mujeres y 50% hombres, como asume el promovente.

Aunado a que, la asignación debe iniciar con la persona registrada en la posición uno de la lista de representación proporcional; de manera que, como a su partido le corresponde una regiduría no podría asignársele por la posición en la que se encuentre.

En el caso concreto, el actor manifiesta que al momento de la asignación de la regiduría que le correspondió a *NA*, en el Teúl de González Ortega no se aplicó la alternancia como se ve enseguida:

Teúl de González Ortega	
Número de Regidurías	Integración paritaria
3	Mujeres: 2 Hombres: 1
Partido Político	Ronda 1
PVEM	Mujer
MAZ	Mujer
PRI	Hombre

Para este órgano jurisdiccional, el *Consejo General* no estaba obligado a aplicar la alternancia al momento de la asignación de las regidurías, por las razones expuestas.

En consecuencia, no le asiste la razón al promovente al señalar que a él le corresponde la asignación de *NA* en el Teúl de González Ortega, porque según la interpretación que realizó este Tribunal, la misma debe hacerse según el orden de prelación de la lista; por lo que, al haber obtenido un lugar *NA*, en ese Ayuntamiento, es correcto que le sea asignado a la mujer que es quien integra el primer lugar de la lista.

6.5. El Consejo General no discriminó a la promovente del TRIJEZ-JDC-075/2024, por el hecho de ser mujer, pues realizó una interpretación literal de la Ley Electoral, y conforme a ello asignó las regidurías.

La *promovente* del expediente TRIJEZ-JDC-075/2024, candidata a regidora plurinominal para integrar el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, postulada por *NA* señala que se le violentan sus derechos político-electorales y fue discriminada por el *Consejo General*, por ser mujer. Ello porque al asignar la regiduría no lo hizo respetando el orden de prelación de la lista como lo establece la *Ley Electoral*.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal* que prohíbe toda discriminación motivada entre otros, por el género; que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades²⁹.

En el caso, para este Tribunal el *Consejo General* interpretó de manera literal el contenido del artículo 28 de la *Ley Electoral*, y lo aplicó.

²⁹ Artículo 4.

A partir de ese ejercicio no asignó la regiduría a la candidata registrada en la posición uno de la lista de representación proporcional.

Sin embargo, no la discriminó por el hecho de ser mujer. Aunque el precepto si es discriminatorio para las mujeres porque establece procedimientos que les impiden acceder a los cargos públicos sin tomar en cuenta que pertenecen a un grupo históricamente relegado de la vida pública.

7.- EFECTOS

7.1 Modifica el *acuerdo impugnado*, para que se interprete conforme al principio de paridad de género de acuerdo con las consideraciones expuestas en el apartado 6.2.1.

7.2. Se deja **sin efectos** la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el *Consejo General*, en el *acuerdo impugnado*.

7.3. Se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional a las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en términos del apartado 6.3., de la presente resolución.

7.4 Se **ordena** al *Consejo General* expida las constancias de asignación como regidoras, a la fórmula de la lista plurinominal registradas por los partidos, en los Ayuntamientos antes precisados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-053/2024, TRIJEZ-JDC-055/2024, TRIJEZ-JDC-056/2024, TRIJEZ-JDC-058/2024, TRIJEZ-JDC-059/2024, TRIJEZ-JDC-060/2024, TRIJEZ-JDC-061/2024, TRIJEZ-JDC-062/2024, TRIJEZ-JDC-063/2024, TRIJEZ-JDC-064/2024, TRIJEZ-JDC-065/2024, TRIJEZ-JDC-066/2024, TRIJEZ-JDC-067/2024, TRIJEZ-JDC-069/2024, TRIJEZ-JDC-071/2024, TRIJEZ-JDC-072/2024, TRIJEZ-JDC-074/2024, TRIJEZ-JDC-075/2024, TRIJEZ-JDC-076/2024, TRIJEZ-JDC-077/2024, TRIJEZ-JDC-078/2024 TRIJEZ-

JNE-040/2024, al diverso TRIJEZ-JDC-049/2024, por ser el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **desechan** los medios de impugnación identificados con las claves TRIJEZ-JDC-049/2024, TRIJEZ-JDC-053/202, TRIJEZ-JDC-055/2024, TRIJEZ-JDC-056/2024, TRIJEZ-JDC-067/2024 y TRIJEZ-JDC-072/2024, toda vez que en los mismos se actualiza una causal de improcedencia.

TERCERO. Se **modifica** el Acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos del apartado 6.2.1., de la presente sentencia.

CUARTO. Se **deja sin efectos** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a partir de la fase de la integración paritaria, en los términos del apartado 6.3., de la presente resolución.

QUINTO. Se **asignan** las regidurías por el principio de representación proporcional a las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en términos del apartado 6.3., de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que previo análisis de los requisitos de elegibilidad expida las constancias respectivas, e informe a este órgano jurisdiccional lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento del fallo.

Notifíquese y cúmplase

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, con el voto razonado del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL TRIJEZ-JDC-049/2024 Y ACUMULADOS.

 Sentido del voto razonado

Comparto la determinación del resto de las magistraturas de este Tribunal en el sentido de modificar el acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024 y en consecuencia, realizar una asignación diversa de las regidurías de representación proporcional, privilegiando el acceso de las mujeres a los cargos de representación política.

Esto, porque efectivamente el artículo 28 de la Ley Electoral limita el acceso de las mujeres a espacios dentro de un Ayuntamiento, al prevenir una **integración** paritaria en términos cuantitativos, es decir, 50% hombres y 50% mujeres.

Sin embargo, en forma respetuosa emito el presente voto razonado, porque tengo una serie de consideraciones adicionales a las que se plasman en la sentencia y que a mi juicio, también deben ser valoradas por la autoridad administrativa electoral y el poder legislativo del estado a fin de armonizar el principio de paridad y la normativa electoral del estado, perfilando que en próximos procesos electorales este tipo de controversias sean cada vez menos recurrentes.

Posición aclaratoria

La razón que me hace acompañar el sentido y resolutive del proyecto es el hecho de que la Ley Electoral en su artículo 28, al prevenir la fase de asignación paritaria, va en detrimento la progresividad de derechos humanos, el principio fundamental de paridad de género y la igualdad sustantiva de las mujeres, señalando que existen dos interpretaciones posibles que hacerse y debe preferirse la **neutral** para ser aplicada únicamente si el género que se encuentra subrepresentado es femenino, esto, de conformidad con el principio de paridad de género.

En ese sentido, la interpretación es que los Ayuntamientos deben integrarse **de manera paritaria** y cuando exista subrepresentación, sin especificar género, debe ser entendido que se refiere a subrepresentación de mujeres, pues en favor de ellas es aplicada la fase de asignación paritaria.

En adición a lo anterior, estimo que debe hablarse de una interpretación complementaria donde se entienda que la frase “los Ayuntamientos deben integrarse **de manera paritaria**”, se entienda como “los Ayuntamientos deben integrarse **de conformidad con el principio de paridad**”, pues de esta forma queda claro que los movimientos o ajustes a realizar deben hacerse privilegiando el acceso de las mujeres a los cargos y no limitando su incorporación al 50%, en concordancia a los artículos 41 y 115 Constitucional.

Ello es así pues como lo señala la sentencia, existe confusión en torno a la “integración paritaria” y la “integración conforme al principio de paridad”, pues la primera es entendida como un acceso igualitario de hombres y mujeres en términos cuantitativos a un órgano de representación popular, pero la segunda lectura, privilegia la incorporación de las mujeres a los órganos de gobierno municipales.

Desde mi perspectiva, la acción afirmativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto a postular en el primer lugar de la lista a mujeres dificultó la aplicación de la Ley Electoral actual, pues de inicio, el acceso de las mujeres en mayor medida estaba garantizado con el seguimiento natural del orden de prelación, pero esa garantía de mayor acceso fue alterada con la aplicación literal de la ley, por lo que advierto que es necesario homologar esfuerzos entre la autoridad administrativa y el poder legislativo para dotar de funcionalidad al artículo 115 Constitucional.

En ese tenor, advierto la posibilidad de emitir distintos esquemas normativos para disminuir este tipo de controversias, brindando mayor certeza a los candidatos y candidatas que participan. Al respecto, considero que el sistema de listas de candidaturas por género permitiría tener un orden definido que no sería alterado para realizar ajustes o compensaciones, sino que se acudiría a los candidatos y candidatas que se encuentren postuladas.

✚ Conclusión

Este Tribunal al ajustar las listas de asignación de regidurías vía representación proporcional, busca lograr la integración paritaria de los órganos municipales, lo que se traduce en el acceso de mayor un número de mujeres en espacios públicos de elección; esto es que este órgano jurisdiccional interpreto y aplicó las disposiciones normativas en la materia procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Bajo esta óptica, los ajustes realizados fueron apegados al principio de paridad, esto se traduce a que los ayuntamientos motivo de análisis en la sentencia aumentaron la incorporación de las mujeres, pues de ser 27, se sumaron 18, propiciando que en los Ayuntamientos que no había paridad, ésta se alcanzara y en los otros, se respetaran las asignaciones naturales aunque sobrepasaran el 50% de mujeres:

Municipio	RP		
	Asignación original	+Asignación aplicada por el Tribunal	Total mujeres
Cañitas	2	1	3
Francisco R Murguía	1	2	4
Guadalupe	3	1	4
Jalpa	2	1	3

Juchipila	2	1	3
Juan Aldama	2	1	3
Loreto	3	1	4
Nochistlán	1	2	3
Pánuco	2	1	3
Teúl de Glz. Ortega	2	1	3
Trancoso	1	1	2
Trinidad García de la Cadena	1	1	2
Valparaíso	0	2	2
Vetagrande	2	1	3
Villa González Ortega	2	2	4
Total	27	18	45

Conforme a lo anterior es que acompaño en la sentencia, con la precisión de que adicionalmente, considero que existe otra interpretación posible y además, los esquemas normativos pueden mejorar para favorecer el acceso material de las mujeres a los cargos, permitiendo que sean incidentes reales en la toma de decisiones.

Considero que la **integración paritaria** es lo mínimo a lo que puede acceder una mujer que tiene la aspiración de formar parte de un órgano de gobierno, sin embargo, la **aplicación efectiva el principio de paridad** es lo que normaliza en la sociedad la mayor intervención de la mujer en la vida pública, sin necesidad de sujetarse a cuotas limitantes.

Por último, es oportuno señalar que desde el año dos mil veintiuno se recomendó al Instituto Electoral que una vez concluido el proceso electoral, en el ámbito de sus atribuciones, realizara los estudios y análisis suficientes que le permitieran determinar con datos facticos la eficacia de las acciones afirmativas aplicadas, para establecer la viabilidad de su permanencia o cambio, sugerencia que estimo debe replicarse ahora.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES